



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 5/2019.
**JUICIO DE RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL**

ACTOR: [REDACTED]
AUTORIDADES DEMANDADAS:
DIRECTOR GENERAL DEL
INSTITUTO JALISCIENSE DE
ASISTENCIA SOCIAL Y
SECRETARIO DE PLANEACIÓN,
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
(SUSTITUIDAS POR LA
SECRETARIA DE
ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO
DE JALISCO).

PONENTE: MAGISTRADA
FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE

**GUADALAJARA, JALISCO, A CINCO DE NOVIEMBRE DEL AÑO
DOS MIL VEINTE.**

V I S T O S los autos para resolver en Sentencia Definitiva el **Juicio Administrativo de Responsabilidad Patrimonial** promovido por la ciudadana [REDACTED], en contra del **Director General del Instituto Jalisciense de Asistencia Social**, y del **Secretario de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco**:

R E S U L T A N D O

1.- El treinta de enero del año dos mil diecinueve, se presentó ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, escrito de demanda suscrito por la ciudadana [REDACTED] a través del cual presentó juicio de responsabilidad patrimonial, en los términos que ahí se desprenden.

2.- Mediante acuerdo de fecha cinco de febrero del año dos mil diecinueve, se advirtió que la demanda era irregular, por lo que se requirió a la parte actora a fin de que en el término legal exhibiera el original de la solicitud de reclamación de indemnización elevada ante la autoridad presuntamente responsable, así como de la petición que realizó respecto



a las pruebas identificadas con los números 1, 2, 3, 4 y 5, previo a la presentación de la demanda; apercibida que en caso de no cumplir con esto, según fuera el caso, se le tendría por no interpuesta la demanda, o bien, por no ofrecidos los elementos de prueba.

3.- En auto de fecha veintiuno de febrero del año dos mil diecinueve, una vez que se revisó el cumplimiento de lo ordenado en el auto que nos precede, se admitió a trámite el la demanda planteada en contra del Director General del Instituto Jalisciense de Asistencia Social y del Secretario de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, teniendo como acto administrativo impugnado la resolución en materia de responsabilidad patrimonial dictada el día tres de diciembre del año dos mil dieciocho, contenida en el oficio número [REDACTED]

En ese sentido, se admitieron las pruebas señaladas con los números **6, 7 y 8**, en tanto que, con relación a los medios de prueba identificados con los números **1, 2, 3, 4 y 5** previo a proveer sobre su admisión, se requirió al Director General del Instituto Jalisciense de Asistencia Social, para que dentro del plazo de cinco días, remitiera copias certificadas de la totalidad de las actuaciones del procedimiento [REDACTED], apercibida que en caso de no hacerlo, se haría acreedora a una multa por el equivalente de cien unidades de medida y actualización.

Y se ordenó emplazar a las autoridades demandada, a fin de que dentro del término legal produjeran contestación a la demanda, apercibidas que en caso de no hacerlo se le tendrían por ciertos los hechos que la parte actora les hubiere imputado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaren desvirtuados.

3.- Posteriormente con fecha doce de junio del año dos mil diecinueve, se dictó auto por medio del cual, por una parte se tuvo por recibido el escrito signado por quien se ostentó como Jefe de Bienes en Custodia de la Dirección de Depósitos Vehiculares, adscrito a la Secretaria



de Administración del Gobierno del Estado de Jalisco; a través del cual pretendía dar cumplimiento al requerimiento aludido en el auto anterior, en el sentido de exhibir las copias certificadas que le fueron solicitadas; sin embargo, al no acompañar su nombramiento, se le requirió para que dentro del término de cinco días, exhibiera este último.

Y, por otro lado, una vez revisadas las constancias del presente expediente, se dio cuenta que las autoridades demandadas no se apersonaron a juicio, por lo que se les tuvo por no contestada la demanda.

4.- Por acuerdo celebrado el día catorce de agosto del año dos mil diecinueve, entre otras resoluciones, se tuvo por recibido el oficio presentado por el Director de Depósitos Vehiculares de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, en representación del Instituto Jalisciense de Asistencia Social, en proceso de extinción. Proveído que fue dicho escrito, se tuvo al señalado funcionario cumpliendo con el requerimiento que le fue formulado, al haber exhibido su nombramiento. En virtud de lo anterior, se le tuvo remitiendo copia de las constancias relativas al procedimiento ■■■, tramitado ante el entonces Instituto Jalisciense de Asistencia Social, documentos que fueron puestos a la vista de la parte actora a fin de que dentro del término de cinco días manifestara lo que a su interés conviniera, en la inteligencia que de no hacerlo se le tendría por conforme con dichas constancias y desahogadas bajo esos términos las probanzas referidas en su escrito de demanda.

5.- En auto de fecha diecisiete de marzo del año dos mil veinte, una vez analizadas las constancias del expediente en que se actúa, se dio cuenta que la parte actora no realizó manifestación alguna respecto a las documentales que fueron exhibidas por la autoridad demandada, no obstante de haber sido debidamente notificado, teniéndosele por conforme con dichos documentos y por ende, desahogados bajo esos términos las pruebas documentales ofertadas bajo los números **1, 2, 3, 4 y 5**; y al no existir cuestión pendiente que resolver, se ordenó poner los



autos a la vista de las partes, para que dentro del plazo de tres días, formularan por escrito sus alegatos.

6.- Finalmente, por acuerdo celebrado el día veinticuatro de septiembre del año dos mil veinte, se tuvieron por recibidos los alegatos formulados por el Director General Jurídico de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado, y visto el estado que guardaban las presentes actuaciones, se ordenó remitir los autos a la Ponencia III, mesa 3, a fin de formular el proyecto de sentencia, según lo dispuesto en el Acuerdo [REDACTED] aprobado en la Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada el primero de marzo de dos mil dieciocho por los integrantes de esta Sala Superior; y,

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA.- Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver del presente Juicio de Responsabilidad Patrimonial, con base en lo dispuesto por los artículos **65** y **107 bis**, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, **28** de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, ambas del Estado de Jalisco, **4º, punto 1, fracción I, inciso j), 8, punto 1, fracción XVIII**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como lo dispuesto por los artículos **1, 2, 3, 4, 31, 35, 36**, y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa, además el numeral.

II. VIA. La vía elegida es adecuada, toda vez que atento a lo dispuesto por el artículo **28**, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, las resoluciones de la entidad que nieguen la indemnización o que no satisfagan al interesado, podrán impugnarse mediante juicio ante el Pleno del Tribunal de lo Administrativo, conforme a las reglas del juicio de nulidad.

Disposición que debe ser entendido, bajo la perspectiva de que incluso es posible, impugnar ante este Tribunal de Justicia Administrativa aquellas resoluciones en las que se resuelva una



reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial, independientemente de si el pronunciamiento es o no de fondo.

Encuentra aplicación, la siguiente tesis aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que se localiza en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en la página 1229, del Tomo II, de Octubre de 2017, Libro 47, y que se identifica con la clave 2a. CLVIII/2017 (10a.):

“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE RESUELVE UNA RECLAMACIÓN PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, INDEPENDIEMENTE DE SI EL PRONUNCIAMIENTO ES O NO DE FONDO [ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 163/2015 (10a.) Y 2a./J. 104/2012 (10a.)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las jurisprudencias citadas, al estimar que acorde con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en conjunción con los principios de interpretación más favorable a la persona y en caso de duda, a favor de la acción, contenidos en los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los operadores jurídicos, en especial los órganos jurisdiccionales, al interpretar las normas procesales respectivas, deben evitar formalismos o entendimientos no razonables que vulneren el derecho del justiciable a obtener una resolución sobre el fondo de la cuestión planteada, lo que supone tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos existentes para que pueda disfrutar del derecho referido, lo que implica que el Estado no puede ni debe tolerar las circunstancias o condiciones que impidan acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, como acontece con el derecho fundamental a obtener una indemnización por los daños causados por la actividad administrativa irregular, a que se refiere el precepto 109 de la Constitución Federal. A partir de lo anterior, la Segunda Sala considera pertinente sostener que los artículos 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y 14, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (abrogada), deben entenderse en el sentido de que el juicio contencioso administrativo procede contra las determinaciones que resuelvan, en sede administrativa, las reclamaciones promovidas por responsabilidad patrimonial del Estado, independientemente de que la autoridad emita o no un pronunciamiento sobre "el fondo del asunto", pues de otro modo se afecta el grado de racionalidad, accesibilidad y sencillez con el que deben contar las normas adjetivas referentes a la procedencia de ese medio de control del acto administrativo, ya que cuando los entes administrativos declaran improcedentes o desechan de plano tales reclamaciones, es inconcuso que están negando implícitamente la indemnización solicitada por los gobernados; de ahí que ambos supuestos -es decir, tanto las resoluciones de fondo, como las de forma- encuadran en las referidas hipótesis jurídicas de procedibilidad del juicio contencioso administrativo.



III. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO. Se acredita la existencia del acto impugnado con la resolución de fecha tres de diciembre del año dos mil dieciocho, que se contiene en el **Oficio número [REDACTED]**, dictada en el por el Director de Procuración de Fondo y Captación de Donativos del Organismo Público Descentralizado Instituto Jalisciense de Asistencia Social.

Documental que se encuentra visible a foja 10 del cuaderno de pruebas, misma a la que se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos **329, fracción II, 399 y 400** de la Ley Adjetiva Civil, aplicada supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa y que, para el caso en específico, resulta eficaz para demostrar la existencia de la resolución que se reclama en el presente juicio en materia administrativa.

IV.- TRANSCRIPCIÓN DE CONCEPTOS DE NULIDAD. Conforme a los precedentes formados por el Poder Judicial de la Federación, no es necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciera valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, ni la refutación hecha por la autoridad demandada, en virtud que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes; ello aunado a que no existe obligación de ello, pues los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las resoluciones jurisdiccionales dictadas por este Tribunal, se satisfacen con la precisión de los puntos debatidos, tal y como lo establece el artículo 73 de la Ley Adjetiva de la Materia.

Lo anterior, se robustece, con apoyo de la Jurisprudencia 2ª./J. 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que fue publicada en la página 830, tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la cual encuentra aplicación analógica, y que establece:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS



SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer"

V.- CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Previo a entrar al estudio del fondo de la Litis planteada, resulta oportuno señalar que el artículo **30**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en su **fracción I**, dispone que: "...*Procede el sobreseimiento del juicio: I. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior...*"; siendo en ese tenor, y con fundamento en lo establecido por el **último párrafo** de dicho numeral, el cual señala a la letra: "...*El sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera de los casos antes señalados, de oficio o a petición de parte, en cualquier etapa procesal, incluyendo la sentencia definitiva...*" que esta Sala Superior entra al estudio de la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades demandadas.

Cobra aplicación, la tesis jurisprudencial II.1º. J/5, aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, misma que se encuentra visible en el Semanario Judicial de la Federación en el Tomo VII, de Mayo de 1991, página 95, y que se encuentra registrada digitalmente bajo el número 222780.

"...CAUSALES DE IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia...*"



Si bien las autoridades demandadas no dieron contestación a la demanda entablada en su contra, no debe perderse de vista que mediante el escrito de alegatos, el Director General Jurídico de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco esgrimió que en el caso en concreto se actualiza la causal de improcedencia prevista por la **fracción II**, del artículo **29**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con el diverso **8º**, **numeral 1**, **fracción XVIII**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ya que de conformidad al régimen jurídico de la responsabilidad patrimonial del estado, únicamente es susceptible de reconocerse el derecho a la indemnización, cuando los daños ocasionados sean producto de una actividad administrativa irregular, y en el caso en concreto argumenta que ello no ocurre así, puesto que de conformidad a lo establecido en el Código Fiscal del Estado, el remate del vehículo a que se refiere la accionante se ajustó las normas legales que le resultaban aplicables.

Argumento que debe **desestimarse**, ya que descansa sobre elementos que guardan relación con el fondo de la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial elevada por la parte actora en sede administrativa, y no con la resolución administrativa que se tuvo como impugnada.

Ciertamente, en el juicio el citado funcionario pretende que se declare la improcedencia del juicio, y por ende, se decrete su sobreseimiento, a partir de sostener la regularidad de la actividad administrativa que ocasionó los daños reclamados por la ciudadana actora; sin embargo, dicho elemento guarda una estrecha relación con el fondo de la pretensión deducida, lo cual no es susceptible de ser analizado hasta en tanto no se demuestre la ilegalidad de la resolución impugnada.



Cobra aplicación al criterio sustentado por esta Sala Superior, por analogía y en lo conducente, la siguiente tesis jurisprudencial aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual tiene su registro digital 187973, y se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en la página 5, del Tomo XV, Enero de 2002, con la clave P./J. 135/2001.

“...IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que, si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse...”

VI. ESTUDIO Y CALIFICACIÓN DEL TERCERO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. Con la finalidad de no incurrir en ninguna omisión, con fundamento en lo establecido en el artículo **73**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, procede a fijar los puntos sobre los que versa la presente controversia.

Como piedra angular, se tiene que el acto administrativo impugnado, lo constituye la resolución de fecha tres de diciembre del año dos mil dieciocho, que se contiene en el **Oficio número [REDACTED]**, dictada en el por el Director de Procuración de Fondo y Captación de Donativos del Organismo Público Descentralizado Instituto Jalisciense de Asistencia Social, a través de la cual si bien tuvo por recibida la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial del estado presentada por la parte actora, **resolvió que a dicho organismo no le correspondía conocer y desahogar la citada petición.**

Ahora bien, fijado el acto impugnado, esta Sala Superior procede a realizar un análisis de la demanda interpuesta, misma que se estima como un todo, atendiendo a la Jurisprudencia XX.1º.J/44, visible en la página 519, tomo VI, Agosto de 1997, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, que señala:



“...DEMANDA DE AMPARO. PARA SU ESTUDIO DEBE CONSIDERARSE COMO UN TODO. La demanda de amparo debe ser considerada como un todo, por tanto, la designación de los actos reclamados y la expresión de los conceptos de violación deben buscarse en cualquier parte de la misma, aunque no sea en el capítulo que les debe corresponder, ya que aun cuando es costumbre señalar cada elemento en un lugar propio o destacado, no existe precepto legal alguno que establezca que ello es un requisito formal y solemne que sea indispensable para el estudio de todas las cuestiones planteadas en la demanda...”

Así como a la jurisprudencia de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, emitida por el Pleno, tesis P./J. 68/2000, tomo XII, agosto del 2000 dos mil, página 38, número de registro 191384, que dispone:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.”, en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.”

Así pues, revisada la demanda formulada en su integralidad, en conjunto con los elementos de prueba admitidos y desahogados en juicio, esta Sala Superior aborda de manera preferente, y atendiendo al principio



de mayor beneficio al **tercer concepto de impugnación**, mismo que se identifica con el número romano "III", en el cual argumenta que el oficio impugnado es ilegal, **puesto que en dicha resolución no se citan los artículos de los cuerpos normativos invocados**, además de que la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su artículo **20**, dispone que la reclamación de indemnización deberá ser presentada ante la entidad presuntamente responsable; sin embargo, esgrime que la citada autoridad se desatendió de sus obligaciones legales, dejándola en un estado completo de incertidumbre jurídica.

Argumento que resulta ser esencialmente **fundado**, a partir de los siguientes razonamientos y consideraciones jurídicas.

Como se puede observar del escrito inicial de demanda, así como de los elementos de prueba aportados, especialmente del acuse de recibo original de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, de la reclamación de indemnización presentada por la parte actora, misma que merece pleno valor probatorio de conformidad a lo establecido en los artículos **336** y **403**, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria la Ley de la Materia; la ciudadana accionante solicitó el pago de la cantidad de [REDACTED] por los daños que aduce le fueron ocasionados a su patrimonio derivado de la actividad administrativa irregular descrita en tal ocurso y que fue imputada al Organismo Público Descentralizado denominado Instituto Jalisciense de Asistencia Social.

Sin embargo, como hemos apuntado, dicho Instituto por conducto de su Director de Procuración de Fondo y Captación de Donativos **resolvió que a esa entidad no le correspondía conocer de la reclamación que le fue presentada; fundado su actuar, en el Código de Asistencia Social y en el Código Fiscal, ambos del Estado de Jalisco, pero sin especificar los artículos en los que sustentó tal determinación.**



Luego entonces, **es claro que le asiste la razón a la parte actora cuando refiere que la autoridad fue omisa en señalar los fundamentos y motivos en los que sostuvo su incompetencia.**

Los artículos **16, primer párrafo**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y **13, fracción III**, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, exigen que todo acto de autoridad debe estar emitido en forma escrita y por quien tiene competencia para ello y además, señalar con precisión los motivos y fundamentos que sustenten la causa legal del procedimiento; también, deberán expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate. **En caso contrario, dicho acto adolece de la debida fundamentación y motivación y por ende, resulta ilegal.**

Sobre los requisitos de la fundamentación y motivación, el Poder Judicial de la Federación ha establecido de manera reiterada que dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada; es decir, habrá una debida fundamentación y motivación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso, así como las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Prerrogativa que tiene como propósito primordial y *ratio* que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.



En ese sentido, no resulta suficiente que el acto de autoridad de forma sencilla contenga una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

De tal manera que, tratándose de los actos impugnados ante este Tribunal de Justicia Administrativa, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado y motivado, es necesario que en él se citen: **a)** Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en perjuicio de los particulares; **b)** Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso específico; es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del destinatario del acto, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables y **c)** Las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en los supuestos jurídicos previstos por la norma legal invocada como fundamento.

Bajo este contexto, y dadas las manifestaciones vertidas por la parte actora se concluye que la autoridad demandada no solo incumplió con su obligación de fundar la resolución impugnada, sino que tampoco motivó las razones para declararse incompetente; pues tal y como lo esgrime la reclamante, de conformidad a lo establecido en el artículo **20**, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco, **la**



reclamación debe presentarse ante la autoridad presuntamente responsable.¹

Pero incluso, el propio legislador en el artículo 21, *ibídem*, estableció que la reclamación de indemnización puede presentarse ante cualquier autoridad, debiendo en todo caso ser turnadas dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su recepción, a las entidades presuntamente relacionadas con la producción de los daños reclamados.²

De manera que, a partir de los razonamientos que en este fallo se contienen, se llega a conclusión de que la autoridad incumplió con su obligación de fundar y motivar la resolución impugnada, pues no solo se le impidió conocer en detalle y de manera completa la esencia de lo resuelto, sino que a partir del artículo citado en el párrafo que antecede, la autoridad demandada ni siquiera se encontraba en posibilidades para desechar de plano una reclamación de indemnización de responsabilidad patrimonial por considerarse incompetente.

Estas consideraciones tienen su sustento en los siguientes criterios adoptados por el Poder Judicial de la Federación.

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación

¹ **Artículo 20.-** Cuando el procedimiento se inicie a petición de parte, la reclamación deberá ser presentada ante la entidad presuntamente responsable.

² **Artículo 21.-** Las reclamaciones de indemnización por responsabilidad patrimonial de las entidades que se presenten ante cualquier autoridad o institución, deberán ser turnadas dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su recepción, a las entidades presuntamente relacionadas con la producción de los daños reclamados, mismas que serán resueltas de acuerdo al procedimiento establecido en la presente ley.



*pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción”.*³

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo

³ Época: Novena Época, Registro: 1012278, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Segunda Parte - TCC Sexta Sección - Fundamentación y motivación, Materia(s): Común, Tesis: 991, Página: 2323.



protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo”.⁴

VII. DECLARACIÓN DE NULIDAD. A partir de la totalidad de los razonamientos esgrimidos, con fundamento en lo establecido en los artículos **74 fracción II, 75 fracción IV y 76**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se declara la nulidad de la resolución de fecha tres de diciembre del año dos mil dieciocho, que se contiene en el [REDACTED], dictada en el por el Director de Procuración de Fondo y Captación de Donativos del Organismo Público Descentralizado Instituto Jalisciense de Asistencia Social **para los efectos de que la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Jalisco emita una nueva debidamente fundada y motivada.**

Esto tomando en consideración que de conformidad a lo establecido en los **Artículos Transitorios Cuarto, Séptimo y Décimo Primero**, del Decreto 27229/LXII/19, que contiene entre otras cuestiones la expedición del Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco; la Secretaria de Administración del Estado de Jalisco tiene a su cargo las facultades y obligaciones del extinto Organismo Público Descentralizado denominado Instituto Jalisciense de Asistencia Social.

⁴ Época: Novena Época, Registro: 170307, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C. J/47, Página: 1964



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

-- 17 --

“CUARTO. Las funciones del Instituto Jalisciense de Asistencia Social (IJAS) relacionadas con las labores de asistencia social y beneficencia, serán asumidas por la Secretaría del Sistema de Asistencia Social.

Las funciones relacionadas con los depósitos vehiculares y administración de bienes serán absorbidas por la Secretaría de Administración y la captación de recursos estará a cargo de la Secretaría de la Hacienda Pública.

La titularidad, administración y funciones de las dependencias directas del Instituto Jalisciense de Asistencia Social pasarán al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia conforme a la tabla siguiente:

Dependencia Directa	Entidad que se hará cargo de las funciones
Unidad Asistencial para Indigentes (UAPI)	Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF)
Centro de Terapias Especiales	
Recintos Funerarios	
Centros de Capacitación para el Trabajo	
Asilo Leónidas K. Demus	

Los asuntos en trámite relacionados con las funciones sustantivas del Instituto Jalisciense de Asistencia Social que se extingue y sus dependencias directas, pasarán a las secretarías y entidades señaladas en este artículo, de conformidad con el presente Decreto o en los términos que establezca el Gobernador del Estado.

El Poder Ejecutivo, a través de las Secretarías del Sistema de Asistencia Social, de Administración y de la Hacienda Pública, así como del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, todos del Estado de Jalisco, según corresponda, adoptarán las medidas jurídicas, administrativas, financieras y operativas necesarias para que las labores de asistencia social y beneficencia; las funciones relacionadas con los depósitos vehiculares y administración de bienes; así como los servicios y funciones de las dependencias directas; se presten en forma ininterrumpida.

[...]

SÉPTIMO. Los recursos económicos y materiales, así como los derechos, valores, fondos y obligaciones del organismo público descentralizado denominado Instituto Jalisciense de Asistencia Social (IJAS), pasarán a las dependencias que, en su caso, determine el Gobernador del Estado, garantizando el cumplimiento de las obligaciones contraídas previo al inicio del procedimiento de liquidación.

[...]

DÉCIMO PRIMERO. Las facultades, derechos y obligaciones establecidos a cargo del organismo público descentralizado denominado Instituto Jalisciense de Asistencia Social que se extingue, o de sus titulares, en cualquier ordenamiento legal o reglamentario, así como en contratos, convenios o acuerdos celebrados con dependencias o entidades de Gobierno del Estado o con dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, y de los municipios, así como con



cualquier persona física o jurídica, con excepción de las relaciones laborales, serán asumidos por las Secretarías del Sistema de Asistencia Social, de Administración y de la Hacienda Pública, conforme a la siguiente tabla:

ANTERIOR	NUEVO
Organismo Público Descentralizado "Instituto Jalisciense de Asistencia Social" (En materia de las labores de asistencia social y/o beneficencia)	Secretaría del Sistema de Asistencia Social
Organismo Público Descentralizado "Instituto Jalisciense de Asistencia Social" (En materia de depósitos vehiculares y administración de bienes)	Secretaría de Administración
Organismo Público Descentralizado "Instituto Jalisciense de Asistencia Social" (En materia de captación de recursos)	Secretaría de la Hacienda Pública

Siendo importante mencionar que, en caso de que la autoridad se considere incompetente, esta resolución deberá estar debidamente fundada y motivada, atendiendo en todo momento a los artículos 20 y 21, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Decisión que no es incompatible con el derecho de acceso a la justicia, ya que si bien la parte actora solicita que esta autoridad jurisdiccional declare procedente la indemnización por responsabilidad patrimonial (se reconozca el derecho subjetivo reclamado), **no puede desconocerse que en el caso en concreto no se cuentan con los elementos necesarios para emitir un pronunciamiento de fondo.**

Ciertamente, si bien a partir del contenido de los artículos 17, **tercer párrafo** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y especialmente del artículo 76, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **se colige que, en los juicios contenciosos administrativos de plena jurisdicción, este Tribunal**



tiene facultades para tutelar el derecho subjetivo de los particulares, estos tienen la carga de la prueba para demostrarlo.

Así, con relación a los alcances de la expresión “**derecho subjetivo**” es oportuno invocar la tesis aislada 2a. X/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada durante la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, en el Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 1047, y que precisa lo siguiente:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL DERECHO SUBJETIVO NECESARIO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO RELATIVO Y EL REQUERIDO PARA OBTENER UNA SENTENCIA FAVORABLE, TIENEN ALCANCES DIFERENTES. El artículo 8o., fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo condiciona la procedencia del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a que el demandante acredite su interés jurídico, en el que está inmersa la noción de un derecho subjetivo; mientras que los artículos 50, penúltimo párrafo, y 52, fracción V, de la misma Ley, establecen la obligación de que el Tribunal, antes de reducir el importe de una sanción, condenar a la autoridad a pagar una indemnización por los daños y perjuicios causados por los servidores públicos, u ordenar la restitución de un derecho subjetivo, constate la existencia de este último. Así, en las disposiciones aludidas se otorgan diferentes alcances a la expresión “derecho subjetivo”, pues en el primer caso se le da una significación puramente procesal que atañe a la legitimación del actor para ejercer la acción y de no acreditarse se procederá al sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo; en cambio, en el segundo supuesto se vincula al análisis de fondo de la pretensión del actor, porque el Tribunal, una vez que declara la nulidad, debe verificar que el actor cuenta con el derecho para que se le otorgue lo pedido en la instancia de origen, ordenando su restitución en la sentencia que dicte, pero si no se comprueba, genera que únicamente se declare la nulidad del acto o resolución reclamado ante los vicios advertidos, sin ordenar, por ejemplo, que se devuelva al actor un ingreso tributario o se le pague una pensión, dado que estos aspectos tendrán que examinarse por la autoridad administrativa si está obligada a dar una respuesta por virtud de la nulidad...”

Así entonces, a partir del contenido de los artículos citados, así el criterio antes apuntado, **tenemos que este Tribunal tiene la obligación de constatar previamente el derecho subjetivo alegado por el particular.**



Es decir, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido reiteradamente que esa obligación no solo se actualiza con el examen de los conceptos de impugnación y la valoración de las pruebas exhibidas por el particular para demostrar su derecho subjetivo, **sino que ha establecido que debe ser de oficio el análisis relativo a si le asiste o no al particular el derecho subjetivo alegado, ya que no sería válido condenar a la autoridad administrativa respecto a un derecho subjetivo, cuya existencia no fue probada en juicio.**

Lo anterior tiene sustento en la tesis aislada 2a. XI/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXXI Marzo de 2010, página 1049, de rubro y texto siguientes:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA OBLIGACIÓN DE CONSTATAR LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR EN EL JUICIO RELATIVO, OBEDECE AL MODELO DE PLENA JURISDICCIÓN CON QUE CUENTA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y TIENDE A TUTELAR LA JUSTICIA PRONTA Y COMPLETA. *El deber del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de reconocer o constatar la existencia del derecho subjetivo del actor en el juicio contencioso administrativo, antes de ordenar que se restituya, se reduzca el importe de una sanción o se condene a una indemnización, contenido en los artículos 50, penúltimo párrafo, y 52, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, está inspirado en la garantía de justicia pronta y completa establecida en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque con ello se intenta evitar que el actor obtenga un beneficio indebido derivado de que el Tribunal ordene la restitución de un derecho que todavía no se ha incorporado a la esfera jurídica de aquél o no ha sido demostrado, pero si acredita en el juicio contencioso que cuenta con él, porque allegó los elementos probatorios suficientes que revelan su existencia, se procura la pronta y completa resolución de lo solicitado en la instancia de origen, ya que el particular no tendrá que esperar a que la autoridad administrativa se pronuncie nuevamente, con el consecuente retraso en la solución final de lo gestionado.”*

Sin embargo, la obligación de corroborar el derecho subjetivo se encuentra acotada a que se alleguen a este Tribunal los datos y pruebas suficientes y necesarias que acrediten que los actores cuentan con el derecho para que se les otorgue lo pedido en la



instancia de origen; puesto que con ellos, este Órgano Jurisdiccional verificará el marco jurídico que rige ese derecho y decidirá si se acreditaron los requisitos exigidos para acceder a él.

Es aplicable la tesis aislada 2a. IX/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 1048, cuyo rubro y texto a la letra dicen:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL RECONOCIMIENTO OFICIOSO DE LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR EN EL JUICIO RELATIVO NO CONTRAVIENE LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA, AUDIENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA. El deber del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de reconocer o constatar la existencia del derecho subjetivo del actor, antes de establecer la forma en que se reintegrará, ordenar que se reduzca el importe de una sanción o condenar a una indemnización, previsto en el artículo 50, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 52, fracción V, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no contraviene las garantías de seguridad jurídica, audiencia y acceso a la justicia establecidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, porque el Tribunal se pronunciará sobre el derecho subjetivo del actor a partir de los datos y pruebas que éste allegue al juicio, que sean suficientes para acreditar que cuenta con el derecho para que se le otorgue lo pedido en la instancia de origen, y si se tiene imposibilidad jurídica para verificar ese aspecto no queda en estado de indefensión, porque únicamente se anulará el acto o resolución sin emitirse un pronunciamiento de fondo en relación con el reconocimiento de ese derecho subjetivo. De igual manera, el cumplimiento de esa obligación no conlleva a que el Tribunal lo aprecie libremente, porque con base en el marco jurídico que rige a ese derecho decidirá si se acreditaron los requisitos exigidos para acceder a él, esto es, solamente acude a la legislación que rige al derecho subjetivo para averiguar qué datos o pruebas deben colmarse para que se otorgue, siendo evidente que no era necesario que el legislador concretara la forma en que se constataría ese derecho porque esa situación depende de cada asunto sometido ante dicho Tribunal...”

Por tanto, si la resolución impugnada se trata del acuerdo que admite o no a trámite la reclamación de indemnización por concepto de responsabilidad patrimonial, y además, en el caso en concreto no se allegaron los elementos de prueba necesarios para poder emitir un pronunciamiento de fondo, es correcto declarar la nulidad de dicho acto para efectos de que la autoridad compurgue el vicio formal detectado.



Sobre este aspecto, tienen aplicación de forma analógica, la totalidad de las tesis invocadas en este considerando, así como la jurisprudencia 2a./J. 67/98, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que se localiza en el Semanario Judicial de la Federación en la página 358, del Tomo VIII, Septiembre de 1998.

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO. Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido.

Lo anterior, sin que pase por desapercibido que la parte actora formulara otros dos conceptos de impugnación, sin embargo, ninguno de estos es susceptible de modificar la decisión adoptada.

Ciertamente, a través del primero de los conceptos de impugnación, la parte actora vierte argumentos tendientes a demostrar que en el caso en concreto se demuestra la existencia de la responsabilidad patrimonial del Estado en relación al procedimiento de cobro; **sin embargo, como ya se vio, a fin de poder emitir un pronunciamiento de fondo, era necesario que este Tribunal contará con los elementos de prueba necesarios para decidir sobre la existencia o no del derecho a la indemnización del actor.**

En tanto que, respecto al segundo de los conceptos de impugnación, este es **inoperante**, en cuanto a que en este se refiere a un **“acuerdo de fecha 14 catorce de octubre del año 2016 dos mil**



dieciséis", el cual nada tiene que ver con la Litis propuesta por la parte actora.

Robustece el criterio asumido por esta Sala Superior, la Jurisprudencia aprobada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la cual se localiza en el Apéndice 1917-Septiembre 2011, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección – Administrativa, Página 869.

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. *La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia...*”

Por lo anterior, es que con fundamento en los artículos **72** y **73** de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se concluye con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- La personalidad y capacidad de las partes, la procedencia de la vía administrativa elegida y la competencia de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, para conocer y resolver de la presente controversia, han quedado debidamente acreditadas en autos.

SEGUNDO. La parte actora acreditó los elementos de la acción ejercitada, en consecuencia.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

-- 24 --

TERCERO.- Se **declara la nulidad** de la resolución de fecha tres de diciembre del año dos mil dieciocho, que se contiene en el **Oficio número [REDACTED]**, dictada en el por el Director de Procuración de Fondo y Captación de Donativos del Organismo Público Descentralizado Instituto Jalisciense de Asistencia Social **para los efectos de que la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Jalisco emita una nueva debidamente fundada y motivada.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos de los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, los C.C. **José Ramón Jiménez Gutiérrez**, en su carácter de Presidente, **Fany Lorena Jiménez Aguirre** (Ponente) y **Avelino Bravo Cacho**, ante el Secretario General de Acuerdos Sergio Castañeda Fletes que da fe.

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado Presidente

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada

Avelino Bravo Cacho
Magistrado

Sergio Castañeda Fletes
**Secretario General de
Acuerdos**



“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”